Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Ley Nº 4200 que establece ciertas excepciones en el pago del impuesto de la Ley Nº 2568, sobre mercancías de producción nacional.— G. O. Nº 7857, del 6 de julio de 1955.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En nombre de la República**

NUMERO 4200.

CONSIDERANDO: Que gran número de industriales del país se han dirigido a los Poderes Públicos para expresarles las dificultades económicas que están experimentando a causa del impuesto sobre mercancías que grava su producción;

CONSIDERANDO: Que diversas dependencias de la Administración Pública a las que ha sido encomendado el estudio de la situación expuesta por la clase industrial, han podido comprobar la certeza de los indicados reclamos;

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno procurar el desarrollo de la industria nacional, y cuidar del mantenimiento y estabilidad de la misma, acudiendo en su auxilio, aunque para ello sea necesario recurrir a medidas de emergencia, con las cuales se proteja su supervivencia,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Quedan exentas del impuesto establecido por la Ley Nº 2568 del 4 de diciembre de 1950 y sus modificaciones, las mercancías de producción nacional.

Art. 2.— El impuesto causado sobre las mercancías de producción nacional hasta la fecha de la presente ley, seguirá siendo declarado, depurado, liquidado, cobrado y pagado de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

Art. 3.— La exención a que se refiere el artículo 1º de la presente ley no alcanza a la producción de alcohol, ron, cerveza y cigarrillos; a los azúcares destinados a la exportación; a la exportación de café, ni a la de cacao en forma semi-manufacturada, que continúan sujetos al impuesto sobre mercancías, de acuerdo con los tipos que rigen actualmente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria; 112º de la Idependencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.